

17 de Julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Oposición al
Recurso de Apelación.**

Propuesto por la Licda. Alma Cortés, en representación de **Productos Sonaños, S.A.** y **MACELLO, S.A.**, quienes recurren en contra del Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002 expedida por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, y para que se formulen otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de oponernos al Recurso de Apelación promovido por las sociedades **Productos Sonaños, S.A.** y **MACELLO, S.A.**, las cuales apelan en contra de la providencia de 24 de junio de 2002, por la cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe mantenerse en todas sus partes la providencia visible de foja 147 a foja 149 del expediente judicial, ya que la demanda presentada ha sido encausada contra un **acto de mero trámite, el cual no tiene el carácter de definitivo, así como tampoco se trata de una providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación,** es decir no causa estado y por

ende, no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada enmarca su pretensión en que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002 expedido por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, que resuelve: "Ordenar la interposición de demanda especial por la comisión de prácticas monopolísticas en contra de: ... Ordenar la **suspensión de la presente investigación administrativa hasta tanto las acciones interpuestas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sean decididas por los Tribunales de Justicia, para entonces imponer, si corresponde, las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996...**" (Foja 47 del expediente judicial)

Es evidente que lo ordenado por los Comisionados de la CLICAC constituye un acto de mero trámite, porque lo establecido en el Acuerdo impugnado no ha impuesto sanción alguna; ya que la misma está supeditada a que se cumplan las instancias previstas en el ordenamiento jurídico, a fin de que se instruya la investigación correspondiente y se sustancie esta causa, para que emane la decisión del Tribunal competente.

Nótese que, incluso, el Acuerdo impugnado ordena la suspensión de la investigación administrativa, hasta que se surta el trámite judicial.

Por tanto, el Acuerdo no es impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al no constituir un acto definitivo, ni una providencia de trámite, que decida

directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002 expedido por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor** no es un acto definitivo, pues no se enmarca en el resto de los supuestos exigidos por el artículo arriba citado, por lo que a nuestro juicio, no es posible impugnar esta decisión, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...' (RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su

continuación, situación que no se presenta en este caso.”

- o - o -

En este mismo sentido, la Sentencia de 13 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que se copia a continuación:

“De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)...” (Registro Judicial de diciembre de 1999. Página 483 - 484)

- o - o -

Así lo manifestó el Magistrado Sustanciador al expedir la providencia que deniega la admisión de la demanda; así:

“En este orden de ideas, quien suscribe considera que la aludida demanda no debe admitirse, debido a que la Resolución N°PC N°094-02 de 22 de febrero de 2002, es un **acto preparatorio**. En efecto, el examen de esta resolución revela que la CLICAC inició una investigación dirigida a comprobar una serie de indicios existentes de varias sociedades, entre ellas, las demandantes (Cfr. fs. 1 - 2). Durante esta investigación, la CLICAC incorporó al expediente un cúmulo de diligencias probatorias (testimonios, documentos, informes), de cuyo examen se ocupó el acto impugnado. Luego de un análisis de los hechos y de las disposiciones jurídicas pertinentes, los

Comisionados de la CLICAC arribaron a la conclusión de que las empresas **MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.,** Servicarnes, S.A. y Carnes de Coclé, S.A. violaron el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996, es decir, incurrieron en una práctica monopolística absoluta al realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes.

En consecuencia, por medio del acto impugnado la CLICAC ordenó la interposición de una demanda por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas contra las referidas empresas y la suspensión de la investigación que sobre esas conductas se había adelantado, hasta que los tribunales ordinarios competentes declarasen, si fuera el caso, que se cometieron tales conductas y la CLICAC impusiese las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996. Así se desprende tanto de los hechos de la demanda como de la parte resolutive del acto acusado (Cfr. fs. 47 y 118 - 125).

Como puede verse, el acto cuya nulidad se pide no es un acto definitivo, que causa estado, pues, se limita a indicar la medida que se adelantará con el propósito de comprobar judicialmente la comisión de prácticas ilícitas por parte de las demandantes, esto es, la interposición de una demanda ante el tribunal competente. Tampoco se trata de un acto que pone término a la actuación administrativa iniciada por la CLICAC o que impide su continuación, pues, dicha actuación, precisamente, está suspendida hasta que el tribunal competente decida si las demandantes incurrieron o no en las conductas ilícitas que se le imputan. Una vez ello ocurra, la CLILCAC reanudará el trámite y aplicará o no las sanciones administrativas que correspondan, según lo que haya determinado el referido tribunal. En todo caso, lo que podría impugnarse ante la Sala Tercera por medio de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción es el acto que impone las sanciones administrativas a las sociedades **PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.** y **MACELLO, S.A.**, si es que hubiere mérito para ello, por ser éste el acto definitivo o final.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta pro la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de **PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.** y **MACELLO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° PCN°094-02 de 22 de febrero de 2002, dictada por la comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor." (Cf. f. 147 - 149)

- o - o -

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente Vuestra Sala la confirmación del contenido de la Resolución con fecha de 24 de junio de 2002 que declara inadmisibile la demanda presentada por la Licda. Alma Cortés, en representación de **Productos Sonaños, S.A.**, quien recurre en contra del Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002 expedida por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, y para que se formulen otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.